

**«EL DERECHO DEL HOMBRE
A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA»**

Excelentísimos e Ilustrísimos señores;
 Señores Académicos;
 Queridos sacerdotes y seminaristas;
 Señoras, señores.

En estos instantes brotan espontáneamente de mi corazón sentimientos de sincera y profunda gratitud hacia los ilustres Académicos, que han tenido la gentileza de proponerme y de aceptarme en el seno de la Institución "Tello Téllez de Meneses".

Este mi reconocimiento es tanto más amplio y efusivo cuanto insignificantes son las cualidades que en mí habéis podido vislumbrar.

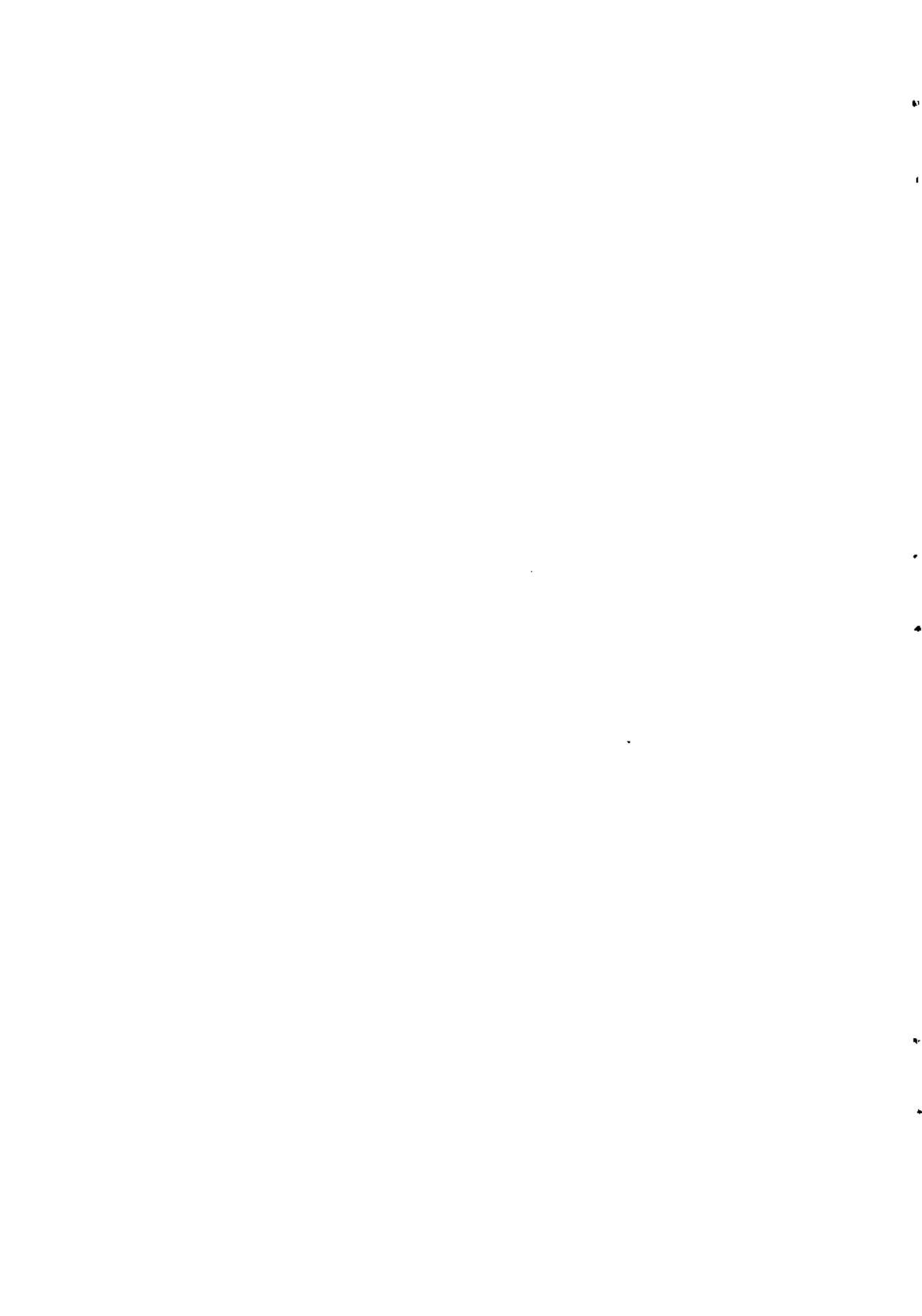
Creo que en vuestra apreciación ha influido un inculpable, si bien generoso, fenómeno óptico que ha dilatado excesivamente los escasos valores, que puede representar mi persona.

Con la materia sobre la que versa mi trabajo de presentación en este Centro de cultura, me permito incorporar a las magníficas investigaciones en el rico filón arqueológico e histórico de nuestra queridísima Provincia de Palencia, una de las corrientes doctrinales más dominantes en nuestros días, y que cruza y se extiende por todos los países y regiones.

Actualidad e importancia del tema

El tema de la libertad religiosa es de palpitante y candente actualidad.

La aspiración a la libertad se manifiesta en el hombre de hoy, quizá, como la más poderosa aspiración humana. En los dos últimos siglos, sobre todo, la humanidad ha ido progresivamente tomando conciencia viva de su dignidad y de los derechos de la persona humana. Los regímenes políticos



han evolucionado en gran parte de las naciones hacia una bien entendida democracia. Invenciones maravillosas de las ciencias y de la técnica de la presente centuria han engendrado sorprendentes, variadísimas y rapidísimas redes de comunicación social, con las que el hombre se pone en contacto con los lugares más apartados del planeta, percibiendo el modo de ser y de obrar de otras naciones y culturas.

Toda esta suma de hechos y razones ayudaron y estimularon al hombre actual a profundizar y ensanchar su deseo innato de libertad, es decir, ansia íntima de desligarse de aquellas trabas que considera injustificadas.

La humanidad de hoy reclama particularmente la libertad de conciencias, y tal vez precisamente porque un tercio de la misma (el bloque comunista) lucha aún con dolor por la consecución de este valiosísimo bien.

En el último trienio, especialmente al final, ha aumentado sensiblemente la actualidad de este tema.

El Concilio Vaticano II, la máxima asamblea de la Iglesia católica, recogiendo ese legítimo clamor del hombre moderno, ha estudiado detenidamente, particularmente en la 3.^a sesión, el conjunto de interrogantes doctrinales, jurídicos, históricos y pastorales que plantea la declaración sobre la libertad religiosa, y se dispone a proclamarla en la 4.^a y última sesión, descartando, por supuesto, el indiferentismo de las personas y el relativismo de las verdades religiosas.

Libertad y libertad religiosa del hombre

Para esclarecer el concepto de libertad religiosa penetremos en el santuario secreto de la libertad del hombre.

El hombre, criatura de Dios, ha recibido de su Creador la libertad —don preciosísimo, que fructifica en la decisión espontánea y vital del ser libre.

En las profundidades íntimas y misteriosas de la voluntad humana, revestida de una elasticidad sumamente sutil, decide el hombre su propio itinerario. Y esta función interna de la voluntad del hombre para determinarse, no está sometida a ninguna fuerza exterior, sino que es autónoma y soberana. Por lo tanto, es el propio hombre, quien movido por la libre espontaneidad de su voluntad, juzga y escoge sus decisiones. No admite sustitución ni suplencia, siendo un atentado contra su propia naturaleza —y contra el Autor de la misma— toda acción externa que se dirija a la represión del ejercicio de la libertad.

Ahora bien, el campo de expansión de la libertad está limitado por la misma esencia del hombre, contingente y dependiente como criatura. Aquélla no debe saltar más allá de los límites impuestos por el Creador. La luz penetrante de la inteligencia debe preceder al acto de la voluntad, quién se lanzará tras la maravillosa claridad del entendimiento, y éste no puede menos de reconocer que su fulgores son *recibidos, dependen* del Supremo Hacedor.

La libertad religiosa ha de encuadrarse dentro del marco de la libertad humana, precisamente en la vertiente fecunda del valor religioso, que es el más destacado y el más profundo de los valores humanos.

Radicalmente la vida religiosa consiste en el diálogo interior entre el hombre y su Creador. Dios habla y se comunica con el hombre para vincularlo consigo. El hombre escucha con humildad y contesta consciente y sumiso con la total sinceridad y autenticidad de su ser.

En el fondo de su conciencia reconoce el hombre la voz de Dios. Allí se le manifiestan a la persona humana sus obligaciones morales en cada caso y de modo especial los deberes religiosos.

Y justamente en materia religiosa, por ser tan íntima y personal, se muestra el hombre, sobre todo el hombre moderno, totalmente opuesto a cualquiera clase de injerencia exterior sobre su libertad.

Entendemos por libertad religiosa en el transcurso de esta disertación (y ésto no debe olvidarse) la libertad del hombre *no frente a Dios*, sino de cara a la sociedad, a sus miembros y a toda coacción autoritaria del poder.

Sostenemos que la persona humana tiene derecho inviolable e imprescriptible a cumplir sin impedimento alguno toda la ley de Dios, según la norma de su recta conciencia.

J. Maritain, "el máximo representante de la laicidad del Estado" (1) en su obra "Les droits de l'homme et la loi naturelle" (2), define este derecho como "natural inviolable". Según Messineo, confesionalista, en "Stato laico

(1) Jiménez Urresti, "Estado e Iglesia. Laicidad y confesionalidad del Estado y del Derecho". Ed. Seminario, Vitoria 1958, pág. 18, núm. 16.

(2) En la pág. 84 de esta obra Maritain afirma literalmente: "Le premier de ces droits est celui de la personne humaine à cheminer vers sa destinée éternelle dans le chemin que sa conscience a reconnu comme le chemin tracé par Dieu. *Vis-à-vis de Dieu et de la vérité, elle n'a pas le droit de choisir à son gré n'importe quel chemin, elle doit choisir le vrai chemin. Mais vis-à-vis de L'Etat et de la communauté et du pouvoir temporel, elle est libre de choisir sa voie religieuse à ses risques et périls, sa liberté de conscience est un droit naturel inviolable*".

e Stato laicizzante" (3), es un derecho *sacro y fundamental* de la persona humana.

El Supremo Magisterio de la Iglesia y la libertad de conciencias

A continuación es nuestro propósito describir y determinar el concepto de la libertad religiosa, recorriendo la línea marcada por la Iglesia en estos últimos tiempos.

No podemos prescindir de la enseñanza auténtica del Magisterio eclesiástico, que es en definitiva quien auna el sentir de los católicos. Es más, debemos aceptarle, ya que es el portavoz auténtico de la misma Iglesia, a quien se ha confiado el depósito de la Revelación para que le guarde e interprete; función doble que igualmente compete a la Iglesia con el derecho natural (4).

Todos los católicos debemos prestar nuestro asentimiento a la doctrina emanada de los Romanos Pontífices. Mas como presupuesto debemos saber qué es lo que dicen, precisar el valor de la verdadera doctrina pontificia, y aplicarla rectamente (4 bis).

1) Frecuentemente el Magisterio pontificio tiene como cometido desenmascarar y oponerse a los errores que ponen asechanzas a la integridad de su enseñanza o que obstaculizan la práctica de su divina misión. Con esta finalidad la Iglesia en su doctrina expone una verdad contra un error o contra una mentalidad, que, aun siendo descarriada, puede, no obstante, carecer de una formulación definida.

(3) *Civiltà Cattolica*, 103 (1952-1), 135: "dinanzi allo Stato l'uomo conserva piena libertà di coscienza. Nel santuario interno delle sue credenze e delle idee egli è responsabile di fronte a Dio, e non verso lo Stato, il quale non possiede nessun diritto o facoltà di sorta alcuna di dettare e d'imporre un determinato modo di pensare, di credere e d'esercitare il culto, e se lo fa, come purtroppo avviene nei regimini totalitari, valica i confini della giustizia, ledendo un diritto sacro e fondamentale della persona umana".

(4) Cfr. *Pío XI*, Enc. "Milt Brennender Sorge" (14 marzo 1937), "Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios", Acción Católica Española, 5.ª ed. Madrid 1955, página 150, núm. 31.

(4 bis) Cfr. *Setién, José María*, "Libertad de conciencia y tolerancia", Rev. "Lumen", Vitoria, marzo-abril 1963, págs. 99 y ss.

Para determinar, pues, exactamente lo que es doctrina pontificia en esta clase de documentos, habrá que conocer el alcance que los partidarios de un error o de un sistema doctrinal daban a ciertos conceptos, particularmente si éstos son elásticos.

El condicionamiento extrínseco por ciertas circunstancias histórico-sociales de algunos conceptos como libertad, democracia, etc., parece indudable. Por lo tanto, es norma prudente de interpretación precisar el contenido que en un determinado contexto histórico posee el concepto utilizado para deducir la verdadera y permanente doctrina. Naturalmente que la evolución o modificación de una terminología hay que probarla en cada caso y no suponerla gratuitamente.

2) Hay que tener presente también al valorar los documentos pontificios el empleo correcto de los principios en ellos enumerados. Por el mero hecho de que un principio sea verdadero no nos autoriza para aplicarlo a todas las situaciones posibles. Es cierto que existen verdades permanentes y absolutas, que tienen vigencia en toda hipótesis histórica, así los primeros principios de derecho natural son ineludibles. Pero los demás principios solamente son válidos en el modo y medida en que se apliquen a los supuestos de hecho previstos por los mismos. La hipótesis histórica condiciona no la verdad de un aserto, mas si su aplicabilidad, es decir su valor actual.

3) La utilización o recto uso de los textos pontificios, si no se quiere traicionar el pensamiento de sus soberanos autores, exige averiguar que el supuesto de hecho contenido en la formulación de la doctrina pontificia coincide con el supuesto de hecho que intentamos enjuiciar, y que los conceptos empleados tienen el mismo sentido.

Además, en la utilización de los documentos de los Romanos Pontífices debemos tener en cuenta que su doctrina no es en todos los casos perfecta y acabada, ya que su contenido se ensanchará y perfeccionará a medida que progrese la ciencia teológica y se desarrolle la investigación en las ciencias humanas. Y ésto por dos razones: a) porque la asistencia del Espíritu Santo a la Iglesia no releva a ésta del trabajo, del estudio y de la reflexión; y b) porque en las fórmulas doctrinales se enuncia y propone la verdad, pero parcialmente; en consecuencia, la percepción de la misma es imperfecta, aunque no errónea. Por eso hemos de considerar al Magisterio de la Iglesia no sólo como mero depositario de las verdades recibidas, sino que también tenemos que reconocer su función dinámica en la búsqueda de la verdad total. Forzoso es, pues, elaborar y enriquecer la Doctrina de los Papas con la diversidad de matices, exposiciones y conclusiones de los textos pontificios posteriores.

Esto supuesto, precisemos ya la verdadera intención y contenido de los Documentos pontificios de los últimos tiempos, que han versado sobre la libertad religiosa. Nos fijaremos especialmente en aquellos que no han sido rectamente interpretados. Los completaremos con su contexto doctrinal y encuadraremos en el ambiente ideológico del momento de la publicación.

Gregorio XVI en su primera encíclica "*Mirari vos*", de 15 de agosto de 1832, sobre los errores moderons (5), advierte:

"Otra causa que ha producido muchos de los males que afligen a la Iglesia es el *indiferentismo*, o sea, aquella perversa teoría extendida por doquier, merced a los engaños de los impíos, y que enseña que puede conseguirse la vida eterna en cualquier religión, con tal que haya rectitud y honradez en las costumbres" ... "De esta cenagosa fuente del *indiferentismo* mana aquella absurda y errónea sentencia, o mejor dicho locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, *la libertad de conciencia*".

En el mismo sentido Pío IX en la encíclica "*Quanta Cura*", de 8 de diciembre de 1864, sobre los principales errores de la época, mencionando a su Predecesor Gregorio XVI, continúa (6):

"Y con esta idea (naturalismo) de derecho público, absolutamente falsa, no dudan en favorecer a aquella opinión errónea, tan fatal para la Iglesia católica y para la salud de las almas, llamada por Gregorio XVI, Nuestro Predecesor de f. m., *locura*, esto es, que la "libertad de conciencias y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que todo Estado bien constituido debe proclamar y garantizar como ley fundamental, y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar sus ideas con la máxima publicidad —ya de palabra, ya por escrito, ya en otro modo cualquiera, sin que autoridad civil ni eclesiástica alguna puedan reprimirla en ninguna forma".

Como complemento de la mente de Pío IX sobre el particular, remitimos a las proposiciones 3, 4 y 79 recogidas en "*Syllabus*" —colección de errores modernos, y que se publicó en el mismo día de la mencionada "*Quanta Cura*" (7).

(5) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", pág. 5, números 9 y 10.

(6) A. S. S., vol. III, pág. 162 y ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", pág. 546, número 3.

(7) Estas proposiciones están tomadas de las alocuciones del mismo Pío IX "*Maxima quidem*", pronunciada el 9 de junio de 1862, y "*Nunquam fore*", del 15 de dic. de 1856. V. ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 553 y 559.

La expresión de Gregorio XVI y Pío IX de que la "libertad de conciencia" era una *locura*, desconcierta realmente si se prescinde del contexto histórico y doctrinal en que se escribió.

Un oleaje, fiero y pernicioso, trataba de socavar, a lo largo del siglo XIX los fundamentos del orden religioso, moral y social. Nos referimos al agnosticismo, indiferentismo absoluto y liberalismo radical, que niegan toda la verdad absoluta, por lo menos en el campo religioso, considerando la razón y la libertad humanas como fuente única de toda verdad y de todo derecho. Proclaman, además, la independencia total de la razón y de la libertad de toda norma objetiva, de toda obligación y de toda ley, porque ésta carece de existencia.

Contra esta herejía de la época Gregorio XVI y Pío IX declaran solemnemente y reiteradamente que Dios, Suprema Verdad, existe; que todas las criaturas han de someterse a las leyes divinas; que éstas son superiores a la libertad humana, quien debe respetarlas y observarlas del modo como Dios quiere que se cumplan y respeten.

León XIII incoa en su magistral "Corpus politicum" moderada, pero claramente, el movimiento cristiano hacia la proclamación en los tiempos modernos de la dignidad y derechos fundamentales del hombre. Su encíclica "Immortale Dei" (1 de noviembre de 1885), que trata de la constitución cristiana de los Estados, discurre así sobre la verdadera libertad:

"Por lo mismo la absoluta libertad de pensamiento y de imprenta, en forma tan amplia como ilimitada, no es por sí misma un bien de que justamente pueda alegrarse la sociedad humana, sino la fuente y el origen de muchos males. La libertad como perfección del hombre, debe tener como objeto lo verdadero y lo bueno, pero la razón de verdadero y de bueno no puede cambiarse al capricho del hombre, sino que persevera siempre la misma, con aquella inmutabilidad que es propia de la naturaleza de las cosas"...

Más adelante prosigue: "Del mismo modo, la Iglesia no puede aprobar la libertad que va encaminada al desprecio de las leyes santísimas de Dios, y a negar la obediencia debida a la autoridad legítima. Esta sería licencia más bien que libertad, y muy justamente es llamada por S. Agustín *libertad de perdición* (Ep... 105, ad donatistas c. 2, núm. 9); y por S. Pedro *velo de malicia* (I Petr. 2,16), y más aún, siendo como es contraria a la razón, es verdaderamente servidumbre, *pues el que obra el pecado, esclavo es del pecado*, (Io. 8,34)" (8).

(8) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 59 y 61, números 38 y 48.

De un modo más preciso distingue León XIII entre la verdadera y la arbitraria libertad religiosa en la encíclica dedicada exclusivamente a la exposición de la libertad humana y que lleva por título "Libertas praestantissimum", de 20 de junio de 1888. Dice textualmente (9):

"También se pregona con gran ardor la llamada *libertad de conciencia*, que, si se toma en el sentido de ser lícito a cada uno, según le agrade, dar o no dar culto a Dios, queda suficientemente refutada con lo ya dicho. Pero puede también tomarse en el sentido de ser lícito al hombre, según su conciencia, seguir en la sociedad la voluntad de Dios y cumplir sus mandatos sin el menor impedimento. Esta libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, y que ampara con el mayor decoro a la dignidad de la persona humana, está por encima de toda injusticia y violencia, y fue deseada siempre y singularmente amada por la Iglesia..."

Los tres Romanos Pontífices reseñados, Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, dirigieron sus escritos contra el liberalismo de la época, que, como ya expusimos, adulteraba el concepto de la verdadera libertad, convirtiéndola en libertad de perdición. Estos Papas hacen hincapié en demostrar especialmente que la razón y la libertad humana no son absolutamente autónomas, ni fuentes exclusivas de verdad y derechos; por el contrario, estas facultades espirituales del hombre deben depender de la Suprema Verdad, que es Dios y deben ligarse con las leyes divinas.

No es de extrañar, pues, que los Romanos Pontífices referidos recalquen sobre estos puntos, pasando por alto otros aspectos de la libertad que entonces no eran atacados. Refiriéndose a la actuación de estos Soberanos, aclara el P. Soria en su artículo "Derechos y deberes de la persona humana" (10): "Los pensadores cristianos empezaban apenas a elaborar los conceptos, muchos de ellos contenidos en la antigua tradición, aunque perdidos en la confusión doctrinal e institucional del antiguo régimen, que permitirían ir depurando cristianamente las ideas de libertad, de derechos de la persona humana y de democracia".

El presente siglo ofrece una problemática muy diversa. Del liberalismo individualista de la pasada centuria se ha saltado a otros sistemas, los cuales propugnan teórica y prácticamente el totalitarismo estatal que o ha restringido los derechos fundamentales del hombre, o les ha sometido a la fuerza materialista del poder absorbente o de la masa amorfa del pueblo.

(9) Ob. cit. "Colec. de Enc. y Doc. Pontificios", págs. 79 y 80, núm. 37.

(10) "Comentarios a la *Pacem in terris*" B. A. C., Madrid 1963, págs. 175 y 176.

Ante problemas nuevos nueva actitud por parte del Supremo Magisterio de la Iglesia.

“Ciertos excesos de algunos teóricos del fascismo italiano, y de sus lógicas aplicaciones prácticas, dieron ocasión a la encíclica “Non abbiamo bisogno” (11). En ésta, publicada el 29 de junio de 1931, Pío XI, al defender a la Acción Católica (Italiana), deduce entre otras la siguiente conclusión:

“Trátase del derecho de las almas así formadas a hacer que participen de los tesoros de la Redención otras almas, colaborando así en la actividad del Apostolado jerárquico. Ante la consideración de este doble derecho de las almas es por lo que Nos decíamos poco ha estar alegres y enorgullecidos *por combatir la buena batalla por la libertad de las conciencias*, pero no (como alguno, tal vez sin advertirlo, Nos hizo decir) por la libertad de conciencia, frase equívoca y de la que se ha abusado demasiado para significar la absoluta independencia de la conciencia, cosa absurda en el alma creada y redimida por Dios” (12).

La encíclica “Mit Brennender Sorge” (14 de marzo de 1937), también de Pío XI, sobre la situación de la Iglesia en el “Reich” germánico, reaccionando vigorosamente contra la concepción totalitaria del nazismo, sostiene clara y serenamente:

“El creyente tiene un derecho inalienable a profesar su fe y a practicarla en la forma más conveniente a aquélla. Las leyes que suprimen o dificultan la profesión y la práctica de esta fe están en oposición con el derecho natural” (13).

Pío XII, que desarrolla plenamente la doctrina de la persona humana, al ocuparse en el mensaje navideño de 1942 de las normas básicas del orden interior en los Estados y en los pueblos, enumera entre los derechos fundamentales del hombre:

“el derecho al culto de Dios, privado y público, incluida la acción caritativa religiosa” (14).

(11) “Libertad religiosa aquí hoy”, por el P. J. Muñoz, S. I., ed. Sal Terrae, Santander 1964, pág. 29.

(12) Ob. cit. “Colec. de Enc. y Doc. Pontificios”, pág. 1.098, núm. 13. El subrayado nuestro.

(13) Ob. cit. “Colec. de Enc. y Doc. Pontificios”, pág. 150, núm. 29.

(14) Ob. cit. “Colec. de Enc. y Doc. Pontificios”, págs. 216-217, núm. 32.

Y Juan XXIII en "Pacem in terris", con transparencia, sencillez y suavidad, propone la carta magna de los derechos del hombre.

Es que como describe magistralmente Corts Grau (15): "Su Santidad Juan XXIII ha sido como una dulce roca. Impuso el más difícil de los estilos, la pura sencillez. Su vida interior no era ensimismamiento del espíritu, sino caridad humilde que le llevaba a dar y a buscar la compañía. Más que en las ideologías pensaba en los hombres, sabedor de que la situación de las conciencias afecta a la razón y al corazón. En su corazón místico y en su corazón de carne cabían, por amor efectivo, los de cerca y los de lejos. Alentaba a los hombres de buena voluntad, y a los otros, que no son muchos, les hacía sentir que su voluntad aún podía ser buena... La encíclica "Pacem in terris" se nos ofrece como un compendio de derecho natural desde un clima sobrenatural que nos envuelve con esa prodigiosa suavidad con que la gracia está ahí bloqueando a los hombres, pronta a traspasar la naturaleza y la historia".

El Papa Juan nos brinda un catálogo de derechos y deberes de la persona humana, más completo, detallado, orgánico y pastoral que los de sus Predecesores, cuyos elementos doctrinales eran de más difícil acceso para los no especializados por estar dispersos en multitud de documentos.

Entre los derechos del hombre destaca el derecho al culto divino. La "Pacem in terris" lo formula literalmente de esta forma: "*In hominis iuribus hoc quoque numerandum est, ut et Deum, ad rectam conscientiae suae normam, venerari possit, et religionem privatim et publice profiteri*" (16).

Traduce el P. Gutiérrez García (17): "Entre los derechos del hombre débese enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público".

Extensión de la libertad religiosa

En la anterior declaración de Juan XXIII se precisa suficientemente el contenido de la libertad religiosa. Esta, además de la facultad de practicar la religión, observar los deberes religiosos y ofrecer culto a Dios, según el dic-

(15) "Los conceptos cristianos de verdad, justicia, amor y libertad, y su conexión con la paz y el orden". Ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*", pág. 99.

(16) A. A. S., vol. LV (1963) págs. 260 y ss.

(17) Ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*", pág. 7, pár. 14.

tamen recto de la propia conciencia en el fuero interno de la misma, incluye también el derecho de profesar la religión externamente, privada y públicamente.

La razón de esta extensión estriba en la misma naturaleza social del hombre, colocado por Dios, Autor de la naturaleza, en la sociedad, para que en la sociedad viva y por la sociedad adquiera lo que no podría obtener en soledad. No podemos mutilar arbitrariamente el concepto del hombre, despojándole del cuerpo y de esa tendencia espontánea y natural a exteriorizar sus sentimientos y sus creencias religiosas. Explica el P. Granero, S. I. (18): ...“la libertad no se recluye en la intimidad del corazón. Se lanza hacia fuera en todas las actuaciones de la vida. Y esto vale, por la misma razón y aun con mayor razón, de la libertad religiosa. No puede ser y no debe ser una postura reservada y como clandestina del hombre. Lo que le ha dicho Dios a él y lo que él ha dicho a Dios en el secreto de su conciencia, eso tiene que llenar su vida e informar toda su conducta. “Lo que habéis escuchado en el oído, decía Jesús, proclamadlo desde las terrazas”. Esta exigencia de la libertad lleva consigo el derecho de cada uno para proceder exterior y públicamente según la leal y sincera convicción de su conciencia. Claro está que tal convicción íntima no se reduce a una mera opinión más o menos frágil y problemática; supone esa seguridad completa de quien está en la verdad y ha llegado a ella tras una investigación tan seria como requiere el problema más fundamental de la vida...”.

Constituyen, pues, verdadero derecho del hombre las realizaciones de culto en la amplitud recientemente indicada, conforme al dictado de la conciencia recta.

¿Qué alcance tienen estas últimas palabras? La expresión *conciencia recta* se interpreta como conciencia de buena fe, sincera, invenciblemente equivocada. Posee, como enseña Sto. Tomás (19) el *verum intellectus practici*, que consiste en la conformidad con el apetito recto, verdad práctica decisiva en la ordenación de la conducta humana.

La conciencia sincera de la persona humana es para ésta la regla próxima y definitiva para obrar moralmente.

Escribe Vermeersch (20): La conciencia es el criterio inmediato de moralidad. En cierto sentido, una acción tiene su criterio remoto en la ley; pero de un modo muy diferente encuentra su criterio inmediato en la conciencia.

(18) Rev. “Razón y fe”, Madrid-junio 1964, pág. 607.

(19) 1.ª, 2.ª, q. 57, art. 5.

(20) “Theologiae Moralis Principia”, Roma 1923, vol. I, págs. 290-293.

Estamos siempre obligados a seguir la conciencia cuando ésta se siente *cierta* acerca de su deber inmediato.

Ya S. Alberto Magno, en posición avanzada con relación a los estudios precedentes sobre la conciencia, aporta como novedad que en el examen de conciencia se ha de tener en cuenta tanto el *factor subjetivo como los elementos objetivos*.

En la "Summa de creaturis" (21), establece el siguiente interrogante: ¿obliga siempre la conciencia?

El Doctor Universal por primera vez expone que la respuesta hay que darla no en términos de verdad o falsedad, sino de la firmeza subjetiva con que se propone el juicio de conciencia. Donde sólo hay duda o ambivalencia, añade, la conciencia no crea obligación; mas donde hay opinión, creencia o certeza, la conciencia es obligatoria, tanto si es verdadera como errónea.

También los autores modernos insisten en la obligación de asegurarse razonablemente de que la conciencia está debidamente formada; es más, una vez que el juicio de conciencia ha sido formulado en buena fe, estamos obligados a seguirlo.

Corroborá Genicot: Cuando la conciencia se siente cierta, lo mismo si es verdadera que si está equivocada, estamos siempre obligados a seguirla cuando manda o cuando prohíbe; y tenemos siempre el derecho de seguirla cuando recomienda o permite (22).

Y termina tan preclaro moralista su argumentación afirmando que obedecer los mandatos de la conciencia es lo mismo que obedecer las órdenes de Dios.

Mientras se trate, dice, de una acción dada, la conciencia errónea obliga exactamente en el mismo modo que la conciencia verdadera. Con tal que sea *cierta*, una conciencia errónea muestra al hombre cual es la voluntad de Dios exactamente del mismo modo que una conciencia verdadera (23).

La obligación en el hombre de obrar según el dictamen de su conciencia, invenciblemente errónea, pero de buena fe, no procede, naturalmente, de la intimación falsa o errónea de tal conciencia, sino de la verdad de la ley divina, que intima a cada hombre a seguir los dictados de su conciencia sincera, de buena fe, aunque equivocada invenciblemente.

El Eminentísimo Cardenal Bea añade esta otra consideración (24): "¿Por qué conserva el que yerra de buena fe, quedando siempre a salvo el

(21) Part. II, "Summa de homine", q. 72, art. 2.

(22) "Institutiones Theologiae moralis", Bruselas, Desolée, 1931, vol. I, pág. 42.

(23) Ob. cit., vol. I, pág. 42.

(24) "Libertad religiosa y transformaciones sociales", Rev. "Razón y fe", Madrid abril 1964, págs. 351-352.

bien común, el derecho a la libertad religiosa? Porque subjetivamente quiere cumplir y cumple de hecho la ley moral y, por tanto, la voluntad de Dios, aunque sólo implícitamente y en el modo en que le es concretamente posible, es decir, según ese juicio de la propia conciencia que de buena fe ha llegado a formarse, y por tanto según la propia conciencia recta, aunque los juicios de esta conciencia sean objetivamente erróneos. La sustancia del fin para el cual la libertad ha sido dada al hombre queda, pues, suficientemente salvaguardada aun en el caso del que yerra de buena fe. Considerando la limitación y la lentitud de la inteligencia humana y la consiguiente facilidad que el hombre tiene de errar en su conciencia, tenemos que decir; *ay de nosotros si se pidiese al hombre cumplir siempre de un modo objetivamente impecable toda la ley de Dios. ¿Quién se salvará ante su augusto juicio?*"

Se podría objetar: ¿Cómo el que yerra de buena fe tiene derecho a la libertad, siendo así que solamente la verdad tiene derechos?

A lo que respondemos: Ni la verdad en cuanto consideración abstracta, ni la verdad en cuanto verdad, ni la verdad en cuanto poseída por los individuos es objeto de derechos. La verdad *crea* derechos en cuanto se ponen en relación social los individuos que la poseen. Solamente las personas pueden tener derechos, "porque un derecho es un arreglo entre personas, una relación entre las mismas con respecto a cierto objeto", advierte atinadamente Eric D'Arcy (25).

Además, el derecho a la libertad de los equivocados de buena fe no se basa inmediatamente en el error involuntario de su conciencia, sino en la verdad del precepto divino de proceder siempre según el dictamen de la conciencia sincera.

"¿Es esto negar todo valor —aclara el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Fidel García Martínez (26)— a aquel orden objetivo de las leyes divinas, naturales o positivas... establecidas por Dios para que ellas sirvan de norma a la conducta del hombre, viniendo a sustituirlas por una especie de moral de situación? De ningún modo. Esas leyes siguen siendo vigentes; y conocerlas y cumplirlas es, precisamente, la tendencia fundamental y obligada de toda conciencia moral sincera. Pero, si en el camino hacia aquel conocimiento de las mismas inculpablemente se equivocara, tomando lo mandado por permitido o lo permitido por mandado, otra ley, objetiva también y divina, le ordena al

(25) "La conciencia y su derecho a la libertad". Trad. española. Edic. "Fax", Madrid 1963, pág. 232. Véase también *J. Leclercq*, "La libertad de opinión y los católicos". Trad. española. Ed. Estela, Barcelona 1964, págs. 162 y ss.

(26) "Libertad religiosa o libertad de conciencias". Rev. "Razón y fe", Madrid-mayo 1964, pág. 459.

hombre que, en este caso, se atenga al dictamen de esa su conciencia bien intencionada y sincera, aunque invenciblemente equivocada”.

En confirmación de los derechos que respaldan al que yerra de buena fe, aducimos las mismas palabras de Juan XXIII en la ya mencionada “*Pacem in terris*” y que constituyen una de las consignas a seguir en los contactos de los católicos con los no católicos. “Importa, advierte el Papa, distinguir entre el error y el que lo profesa, aunque se trate de personas que desconocen por entero la verdad o la conocen sólo a medias en el orden religioso o en el orden de la moral práctica.

Porque el hombre que yerra no queda por ello despojado de su condición de hombre, ni automáticamente pierde jamás su dignidad de persona, dignidad que debe ser tenida siempre en cuenta. Además, en la naturaleza humana nunca desaparece la capacidad de superar el error y de buscar el camino de la verdad. Por otra parte, nunca le faltan al hombre las ayudas de la divina Providencia en esta materia. Por lo cual bien puede suceder que quien hoy carece de la luz de la fe o profesa doctrinas equivocadas, puede mañana, iluminado por la luz divina, abrazar la verdad” (27).

Fronteras de la libertad religiosa

El derecho a la libertad religiosa, tal cual ha sido definido anteriormente, si trasciende del ámbito personal del individuo al de la convivencia religiosa, tratando de actuar directamente sobre otras personas a las que se quiere comunicar la propia convicción religiosa (proselitismo), está sometido a las restricciones impuestas por el bien común. Estos límites brotan clarísimamente de la naturaleza social del hombre, cuya convivencia pacífica exige el ejercicio de los propios derechos y deberes sin perjuicio de los derechos ciertos de los demás hombres --individual o socialmente considerados.

A la autoridad social compete, atendiendo a los tiempos y circunstancias de cada sociedad, y siempre impulsada por la prudencia política, señalar las exigencias del bien común. Ahora bien, el principal bien común que tiene que respetar y salvaguardar la autoridad del Estado, son los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que descuella el de la libertad de conciencias.

(27) A. A. S., vol. LV (1963), pág. 299. Y ob. cit. “Coment. a *Ja Pacem in terris*, pág. 63.

Reiteradamente la encíclica "Pacem in terris" repite este principio (28). Por vía de ejemplo citamos el siguiente texto: "En la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno debe tender a dos cosas: de un lado, reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos; de otro, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes. *Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes debe ser oficio esencial de todo poder público*" (29).

El bien común de las sociedades admite distintas exigencias, según sea la situación religiosa concreta de sus súbditos.

En las naciones pluralistas, o con varias confesiones religiosas, la autoridad civil estará obligada a respetar y garantizar el valor religioso de todas ellas (damos por supuesto que son religiones y no aberraciones infrahumanas), dando facilidades para el ejercicio de las mismas.

La autoridad social de las naciones, en las que sus súbditos hacen profesión moralmente unánime de una sola religión, en primer lugar deberá respetar, salvaguardar y facilitar la práctica de esa religión. Asimismo, estará obligada a respetar y salvaguardar la libertad de conciencias de los que profesan rectamente creencias diversas de la confesión religiosa de la mayoría.

En resumidas cuentas, las minorías deben gozar también de los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que se incluye el de la libertad religiosa. Estas últimas podrán practicar, por lo tanto, —como hecho natural y humano— el proselitismo, cuyo campo y modo de acción dependerán de las realidades concretas ante las que hayan de actuar. La autoridad competente señalará prudentemente las limitaciones de esa comunicación religiosa, teniendo en consideración, que aquéllas habrán de ser totalmente justificadas por el bien de la sociedad, o por el derecho de los individuos; pero sin llegar nunca a negar a nadie su derecho a la sincera libertad religiosa, en los términos ya expuestos.

La doctrina precedente es perfectamente aplicable a nuestra querida España, nación oficialmente católica que se gloria de su unidad católica, y cuyo Gobierno está estudiando el estatuto legal sobre la situación jurídica de los no católicos. Precisamente el Ministro de Asuntos Exteriores Sr. Castiella presentó a los Consejos de Ministros del 10 y del 30 de septiembre del pasado año un "Anteproyecto" de Ley sobre la condición jurídica de las confesiones acatólicas y de sus miembros en España. Anteproyecto que ha sido diferido hasta

(28) A. A. S. (1963), vol. LV, págs. 273-274, 285-286, 296.

(29) Ob. cit. "Coment. a la *Pacem in terris*", pág. 26.

que el Concilio y la Santa Sede establezcan normas, según declaró en 1.º de octubre de 1964 el Ministro de Información y Turismo, Sr. Fraga Iribarne. Dentro del "bien común" de nuestra nación ha de incluirse la unidad católica, que supondrá efectivamente un gran beneficio a la sociedad española, cuando de verdad sea auténtica y sincera.

Pero, no podemos dejar de consignar un hecho real en la presente historia de España y que consideramos comprendido —por su extensión y especial gravedad— dentro de las exigencias del bien común español. Nos referimos a la existencia de grupos bastante numerosos de españoles, cuyas creencias pueden vacilar y perderse por falta de una adecuada formación religiosa, ya que no disponen de medios suficientes para rebatir las dificultades que les propongan los partidarios de otras convicciones religiosas en el supuesto de libertad de propaganda.

Creemos firmemente que en este caso el Gobierno tiene la obligación de proteger la pacífica posesión de la creencia religiosa de muchos de sus súbditos, impotentes para defenderse de doctrinas opuestas, que incluso les pueden arrastrar aun al indiferentismo.

Ahora bien, la protección y defensa por parte de la autoridad civil de esos sectores insuficientemente preparados en religión, aunque laudable, no será ni mucho menos el remedio adecuado para preservarles totalmente de influencias extrañas; teniendo en cuenta la tendencia del mundo de hoy hacia el internacionalismo y que los medios de comunicación a escala mundial con rapidez y eficacia alcanzan sutilmente hasta las aldeas más remotas, v. gr. radiodifusión, turismo, emigración, etc....

Lo que se impone como muy útil, y aun como necesario en las presentes circunstancias, es formar suficientemente a las masas, haciendo que su instrucción religiosa —pueril y rudimentaria— se desarrolle y perfeccione en conocimiento maduro, consciente, reflejo de la religión católica.

He aquí uno de los más graves y urgentes cometidos de la Iglesia española actual, que se apresta —optimista y dinámica—, en aras de auténtico ecumenismo, a salvaguardar y enriquecer nuestro patrimonio espiritual.

CONCLUSION

Llegamos al final de esta modesta disertación, cuya materia estudiada es, como dijimos en el comienzo, de gran importancia, y a la vez dificilísima, "perdifficilis", como repitió y recalcó en varias de sus intervenciones (sesión II año 1963 y sesión III año 1964) Mons. De Smedt, relator del tema de la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II. Que no es claro ni fácil el estudio que nos ocupa lo han demostrado suficientemente "las diversas corrientes de pensamiento y, sobre todo, los diversos enfoques del problema defendidos por los Padres conciliares y dictados legítimamente por las diferentes situaciones o tradiciones" (30).

Pero el punto más complejo de este problema es "el de los límites del Estado en conjugar jurídicamente los comportamientos externos sociales religiosos dentro de la vida social civil (problema de autoridad en su conjugación con la libertad), y el de los límites de las libres actuaciones religiosas de los ciudadanos en la vida ordenada de la sociedad (problema de conjugar la libertad con la autoridad)" (31).

Con mucha razón, por tanto, nuestro ilustre paisano, Excelentísimo y Rvdmo. Dr. Cantero, Arzobispo de Zaragoza, pedía en la 87 congregación general del Concilio (24 de septiembre de 1964), se plantease la cuestión en el plano jurídico de los principios por tratarse de la convivencia social entre los hombres, y porque en el orden de la doctrina sería difícil coincidir con otras religiones sobre el planteamiento de la libertad religiosa, dejando luego a la prudencia de los gobernantes y legisladores establecer los límites concretos, según las condiciones propias de cada nación (32).

(30) *Antonio Montero*, "La libertad religiosa, un problema práctico, cargado de doctrina", Rev. "Ecclesia", Madrid 3 oct. 1964, pág. 38.

(31) *Jiménez Urresti*, "El tema de la libertad religiosa en el Vaticano II", Rev. "Hechos y dichos", Zaragoza-enero 1965, pág. 19.

(32) Cfr. Rev. "Ecclesia", 3 de octubre de 1964, pág. 25.

Sintetizamos las ideas hasta aquí desenvueltas en los siguientes principios:

1.^o) Dentro de los derechos del hombre está comprendido el derecho de profesar privada y públicamente la religión según el dictamen de la recta conciencia propia, a saber, según la conciencia personal totalmente sincera.

2.^o) Este derecho a la libertad religiosa, en cuanto incluido en los derechos de la persona humana, debe ser regulado en conformidad con los derechos ciertos de Dios, de los demás hombres y con el "bien común", atendiendo a las circunstancias de cada sociedad. Mas, nunca puede suprimirse, porque el "bien común" de la sociedad consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana.

3.^o) El derecho del hombre a la libertad religiosa engendra en los demás hombres el deber de respetar y defender esa libertad, y produce en el Estado la obligación estricta de respetarla y favorecerla positivamente, haciendo compatible su ejercicio con los derechos de los otros ciudadanos. No es lesionada la justicia cuando la religión profesada por la mayoría de los súbditos disfruta de algunos derechos especiales, siempre que esté salvaguardada la verdadera libertad religiosa de los restantes miembros de la sociedad.

Ya en el término de mi trabajo, me produce intensa satisfacción el ser apadrinado en este solemne acto por mi buen amigo y prestigioso colega, M. I. Sr. Dr. D. Jesús San Martín Payo, Canónigo erudito, historiador rigurosamente documentado y serenamente objetivo, sacerdote fiel y profundamente humano. Altamente complacido, D. Jesús.

Y para todos los oyentes, por vuestra simpatía, delicadeza y paciente atención, MUCHAS GRACIAS.

Contestación del Académico M. I. Sr. D. Jesús San Martín

Quisiera en estos momentos acertar a expresar ante la docta y selecta concurrencia, la íntima satisfacción que siente la Institución "Tello Téllez de Meneses", al contar entre sus Académicos Numerarios a nuestro joven Doctoral y Provisor General del Obispado, Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Fraile Hijosa, oriundo de la región palentina de La Ojeda. Y el motivo de esta común satisfacción es múltiple y altamente significativo. En primer lugar la Institución sentía un vacío al carecer de una personalidad especializada en el campo del Derecho y de las Instituciones, ya que el pasado histórico de Palencia en esas materias es riquísimo y está aún sin roturar; la legislación foral, desde el antiquísimo Fuero de Brañosera, ofrece una cantera variadísima y de sumo interés, ya que en los Fueros concedidos a nuestros pueblos están los orígenes de nuestros Municipios y las raíces de muchas instituciones. Otro tanto puede decirse de los Concilios Nacionales celebrados en nuestra Diócesis y de los mismos Sínodos Diócesanos, cuyos cánones y constituciones están pidiendo, para su perfecto esclarecimiento, la dedicación de una persona perita en el Derecho, en todas sus amplias manifestaciones.

Hay aún un tercer motivo, que os permitirá ver lo acertado del nombramiento, y es que la Institución, que aspira a ser portadora y encauzadora de los problemas vitales y de las inquietudes que tanto afectan al hombre moderno, necesitaba someter esos problemas e inquietudes al sereno y objetivo juicio del derecho, sabiendo que el más preclaro fruto de la justicia es la paz: *opus justitiae pax*.

El nuevo Académico dió pruebas sobradas de su preparación para la investigación jurídica en la redacción y defensa de su tesis doctoral, tan encomiada en la Facultad de Derecho de Comillas y que lleva el título evocador de "La desamortización de la Iglesia Española en su aspecto jurídico".

Toda ella está perfectamente lograda, pero me vais a permitir que entresaque algunos principios de un capítulo, muy denso en doctrina, y que se

titula "Extensión de la capacidad económica e inmunidad real de la Iglesia". Demostrado el derecho nativo de la Iglesia a adquirir, poseer y administrar bienes temporales independientemente de toda potestad civil, se plantea el autor una cuestión de capital importancia en todos los tiempos: ¿es ilimitado el derecho de la Iglesia, como sociedad perfecta, a la propiedad? Y responde categóricamente y sin ninguna duda: no, no es ilimitado el derecho de la Iglesia a poseer, sino que está condicionado por la naturaleza de su propio fin, que es espiritual, y porque la Iglesia coexiste con otra sociedad de derecho natural, el Estado, que está ordenado directamente al bien común temporal.

No creáis que este sano equilibrio asentado en esos principios fríos, objetivos, como de gabinete filosófico, ha perdido actualidad en nuestros días; al contrario, pueden saltar cuando menos se piense a la discusión pública y convertirse en verdaderas bombas con espoleta. Ocostumbrados, desde el siglo pasado, a considerar que sólo las grandes propiedades y riquezas acumuladas por las llamadas "manos muertas" podían crear serias dificultades al Estado en la consecución de su fin temporal, no hemos caído en la cuenta de que la panorámica ha cambiado notablemente en nuestros días. Hoy, concretamente en nuestra Patria, hay poderosos grupos de presión que mediatizan en unos casos y obstaculizan en otros la acción del Estado y con todo derecho podemos preguntarnos ¿puede el Estado moderno, un Estado católico, desamortizar (permitidme la palabra) la banca privada, la gran industria, la beneficencia? ¿Puede desamortizar la enseñanza?

En los años que van desde la defensa de la tesis hasta estos momentos, por medio de artículos y ponencias en las Semanas Anuales de Derecho Canónico, nuestro Doctoral ha adquirido un nacional renombre y así ha podido enfrentarse, con plena garantía de éxito, con el problema palpitante y sugestionador de la libertad religiosa. Con mano maestra, ha precisado el terreno: no se trata de libertad ante Dios o ante el problema religioso; el hombre está ligado por vínculos transcendentales con la Divinidad y debe reconocer su onnímoda dependencia. Otro acierto, pleno a mi entender, ha constituido en señalar el momento histórico en que las enseñanzas pontificias cambian de dirección y persiguen una nueva finalidad. Esto no quiere ni puede significar que haya contradicción entre unas y otras enseñanzas pontificias y que lo que antes se nos presentó negro, ahora se nos ofrezca como blanco. Firmes permanecen las enseñanzas de Gregorio XVI, más firmes que las bayonetas austriacas, a las que tantas veces llamó en su ayuda; inalterables permanecen las enseñanzas de Pío IX, y las de León XIII y las de Pío X. Pero con Pío XI y Pío XII salta al escenario histórico otro enemigo, otro adversario y son otros los derechos que hay que defender: es el estado totalitario,

bien sea rojo, negro, blanco o amarillo. Y el gran mérito de Juan XXIII, el singular acierto de este Pontífice paternal ha consistido en que, como un genial Arquitecto, ha sabido construir, con los recios sillares esparcidos en los documentos doctrinales de Pío XI y Pío XII, un arco gigantesco que une nuestros días con la declaración de los derechos del hombre de la Revolución Francesa.

La libertad religiosa, bien entendida, no debería ser ni una novedad ni un gran problema para los españoles. ¿No tuvimos un monarca, Alfonso VI, llamado emperador de las dos religiones (cristiana e islámica) y el ínclito Fernando III el Santo se llamará rey de las tres religiones? Hace unas semanas que la prensa nos ha presentado la creación de un centro de estudios teológicos, en el que colaborarán teólogos católicos y protestantes, nos lo ha presentado la prensa, repito, como el avance más positivo del ecumenismo. Pero este centro ¿podrá emular siquiera la gloria y el renombre de la famosa Escuela de Traductores de Toledo en los días del Arzobispo D. Raimundo? Allí convivieron cristianos, judíos y árabes. Allí brilló como astro de primera magnitud el arcediano de Segovia, el doctísimo Domingo Gundisalvo, y con él el judío Juan Hispalense, el italiano Gerardo de Cremona, el judío Andrés, que traducía para Miguel Scato, el inglés Roberto de Retines, Hermán el Dálmata, el judío Pedro de Toledo. Estos traductores de la filosofía griega y árabe crearon un tesoro que hizo posible después la aparición de las Universidades y el florecimiento de la Escolástica.

Siempre he sentido admiración profunda por los grandes paladines políticos del catolicismo español, por los diputados y escritores tradicionalistas, los Nocedad, Aparisi y Guijarro, Navarro Villoslada, Vázquez de Mella, Víctor Pradera, que con Balmes, Donoso Cortés y Menéndez Pelayo integran las grandes figuras del catolicismo de España. Pero sobre el campo español hay en nuestros días unos factores nuevos, cuya existencia y características no pueden soslayarse. Es doloroso confesarlo, mas silenciándoles no se remedian los males. Sectores enormes de la sociedad española viven alejados, si no están llenos de prejuicios y animosidad contra la iglesia y su jerarquía. Pensad en el mundo del trabajo, en parte de los llamados intelectuales y en grandes núcleos de los universitarios españoles. Fenómeno complejo y debido a múltiples factores, pero en lo que se refiere al sector laboral es indudable que el factor que más ha influido en su alejamiento y animosidad contra la Iglesia ha sido el verse desasistidos y como abandonados cuando presentaron sus reivindicaciones o reclamaron sus derechos.

Es cierto que en sana sociología pontificia hay momentos y circunstancias de tanta gravedad en la historia de los pueblos que todos los derechos deben quedar en suspenso, para poder superar la gravísima crisis del Es-

tado. Esto no es más que la actuación de aquella máxima de los antiguos, la salvación del Estado, la salud de la Patria, es la suprema ley. Pero esa misma sociología pontificia, la misma "Pacem in terris" de Juan XXIII, nos enseña y nos manda que esas situaciones no deben prolongarse más que lo necesario para salvar la aguda crisis, que no debe intentarse convertirlas en algo permanente y mucho menos en un ideal.

Permitidme ahora, señores, que, como hijo de estas tierras, aluda a un nuevo factor, más doloroso y más inquietante. Hace unos días se publicaba un artículo en la prensa, destacando que nuestros pueblos, villas y aldeas, reservas seculares del patriotismo y del espiritualismo cristiano, se están quedando en ruinas y sin vida. Para confirmar esto no hacen falta largos testimonios históricos: aquí se nutrieron en su mayor parte los heroicos tercios de requetés y las gloriosas banderas de Falange: Hoy se ven precisados a emigrar; millares y millares van al extranjero, donde espermentarán una profunda crisis al contacto de ideologías distintas, y los restantes irán casi todos a los suburbios de los centros industriales, donde no será menor la batalla que tengan que librar.

Estas reflexiones, sugeridas por las dos obras más notables del nuevo Académico, nos ponen de manifiesto la complejidad del problema de la libertad religiosa en España y que se lancen soluciones para todos los gustos. Hay quien anhela una declaración de unidad católica, con todas sus consecuencias; otros, más audaces, querrían romper todas las amarras que puedan atar al catolicismo español con cualquier situación política y lanzarse a la reconquista de las parcelas perdidas; los prudentes, llamémosles así, sueñan con una solución de compromiso, sin riesgos ni cambios radicales; finalmente, un cuarto grupo desearía que el tiempo y el correr de los años les despejara la incógnita.

Termino dando mi más cordial bienvenida a mi entrañable amigo, el Dr. Fraile Hijosa y, aunque el latín se esté batiendo en retirada, lo hago con la forma clásica: *!Ad multos annos; !Ad majora;*